

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Como consecuencia de la denuncia presentada por XY, se incoaron diligencias previas por un presunto delito de estafa, de las que conoció el Juzgado de Instrucción núm. XC de la localidad. El Juez realizó una investigación consistente en la toma de declaración a perjudicados, testigos, emisión de informes periciales, en la que estuvo presente desde el principio la defensa del imputado, y que una vez finalizó por el Ministerio Fiscal se acusó al imputado como autor responsable de un delito de estafa pidiendo la imposición de una pena de prisión y multa, solicitando la indemnización correspondiente.

En el juicio oral la defensa del acusado, la misma que intervino en la instrucción, solicitó la recusación de uno de los Magistrados de la Sala por entender que como había intervenido en determinados trámites procesales no podía formar la Sala que debía enjuiciar el delito, recusación que desestimó a limini el Tribunal, que condenó al acusado a la pena solicitada por la acusación, y así mismo le impuso la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. El derecho al Juez predeterminado por la ley, ¿cómo queda afectado en el caso que se propone, al ser resuelto de la manera indicada por el Tribunal? ¿Prosperaría un recurso contra la sentencia condenatoria dictada sobre la base de la vulneración de ese derecho?

2. ¿Se vulnera el principio acusatorio por la imposición de la pena de inhabilitación, que no fue solicitada por el Fiscal?

• **SOLUCIÓN:**

El artículo 24 de la Constitución Española reconoce el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, lo que supone que en cada fase procesal, en cada incidente, intervenga en su resolución el órgano judicial establecido legalmente, como sucede en los incidentes de recusación.

Las partes del proceso penal tienen la posibilidad de recusar a aquellos Jueces en los que consideren que concurren algunas de las causas que se determinan por la ley, ya entiendan que han perdido la imparcialidad subjetiva en vista de las relaciones indebidas con las partes, y estimen perdida la idoneidad subjetiva, ya sospechen que por su relación con el objeto del proceso, consideren que la imparcialidad objetiva ha desaparecido.

Debe tenerse en cuenta que la recusación puede rechazarse de plano, sin que sea resuelta por el órgano competente, y esto sucederá en aquellos casos en que sea propuesta por alguien que no es parte, o sin expresar una causa legal en que se funde, o carente en absoluto de fundamentación, o con falta de algún presupuesto de admisibilidad por incumplimiento de requisitos formales esenciales. Todas estas posibilidades se encuentran relacionadas con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (SSTC de 12 de julio de 1982, 20 de julio de 1999 y 22 de julio de 2002).

En este punto debe destacarse el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por la disposición final duodécima de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone: «que la recusación deberá proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite. Concretamente se inadmitirán las recusaciones:

1.º Cuando no se propongan al comparecer o intervenir por primera vez en el proceso, en cualquiera de sus fases, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

2.º Cuando se propusiere iniciado ya el proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga».

En el caso que se propone, la defensa del acusado propone la recusación de un Magistrado de la Sala por haber realizado actuaciones instructoras previas, pero también es cierto que, siendo la misma defensa técnica la que intervino en la Instrucción y en el juicio oral, resulta claro que ésta tuvo conocimiento de la composición de la Sala que iba a conocer del Plenario, a través de las resoluciones dictadas por el Tribunal, principalmente la que acuerda la apertura del juicio oral, en ese instante conocía la identidad de las personas que integraban el Tribunal, y sin embargo esperó al momento del juicio oral para proponer la recusación del Magistrado. Conviene precisar que los Tribunales tienen previamente determinada una composición con el número y nombre de sus integrantes, debiendo notificarse oportunamente los cambios que puedan producirse.

Resulta evidente la defensa del acusado conociendo los miembros que integraban el Tribunal, y desde ese momento debió proponer la recusación, por lo que el rechazo de plano de la recusación fue correctamente adoptado por la Sala. La propuesta fue notoriamente extemporánea, elemento formal que afecta a la esencia del procedimiento, y que constituye una de las posibilidades para rechazar de plano, sin dar traslado al órgano competente para resolver la recusación.

Se debe concluir que el derecho al Juez predeterminado por la ley no queda afectado por una resolución como la adoptada por el Tribunal sentenciador, ni tendría visos de prosperar un recurso de casación contra la sentencia condenatoria que se interpusiera por este motivo. La solución pasaría por que el Magistrado que intervino en la Instrucción de la causa se abstuviera de conocer por esa causa. También cabría la posibilidad de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

En lo que respecta a la segunda cuestión conviene recordar que la delimitación del objeto del proceso y lo que determina la vinculación del juzgador y la congruencia son el hecho por el que se acusa y la calificación jurídica, no sirviendo como elemento delimitador la concreta pena, al ser ésta, consecuencia del delito, establecida por la ley, a la que se encuentra sometido el Tribunal. Así no se vulnera el principio acusatorio cuando se impone una pena dentro de los límites legales aunque supere la solicitada por el Fiscal, como consecuencia del principio de legalidad.

Las penas accesorias son consecuencia necesaria de la imposición de una pena principal, y así se dispone en los artículos 55 y 56 del Código Penal. El segundo de los artículos dispone que «en las penas

de prisión de hasta 10 años los Jueces o Tribunales impondrán», es decir, obligan a imponer una de ellas, que elegirá en función de la gravedad del delito, imponiéndola en razón de los hechos y la finalidad de la sanción penal, y expresará la pena accesoria que proceda, la inhabilitación que se encuentre en relación directa con el delito cometido. Pero incluso cuando no tenga el delito relación con cargo o empleo, profesión u oficio que pueda ser objeto de suspensión, el Tribunal Supremo estima aplicable la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo (STS de 18 de octubre de 1999).

La ausencia de petición expresa por parte de la acusación no significa que el acusado no se haya podido defender adecuadamente, y por tanto se haya vulnerado ese derecho fundamental, porque las consecuencias de la petición de las penas principales, y por tanto la aplicación de las correspondientes accesorias, es resultado ineludible de la aplicación de la ley penal y la defensa sabía qué efecto produciría la condena del acusado.

Por tanto, la imposición de penas accesorias por el Tribunal sentenciador resulta una consecuencia vinculada con el principio de legalidad y debe ser aplicada por el órgano judicial, sin que la ausencia de petición expresa por parte de la acusación pública pueda ocasionar indefensión al acusado, ni que por tanto se infrinja el principio acusatorio.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 24.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 56.**
- **SSTC de 12 de julio de 1982, 20 de julio de 1999 y 22 de julio de 2002.**